

**ARANA BRANDO LIMITADA
ABOGADOS LABORALISTAS**

**SEÑOR
JUEZ DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.
E. S. D.**

**REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE FREDY PADILLA ALARCON VS
CONSTRUCTORA MELENDEZ S.A. Y INGEMAD COLOMBIA S.A.
Rad. 76001310501020220023300.**

LUIS FELIPE ARANA MADRIÑAN, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi calidad apoderado judicial de la sociedad **CONSTRUCTORA MELENDEZ S.A.**, respetuosamente me permito interponer **RECURSO DE APELACIÓN**, contra el Auto Interlocutorio No. 075 del 20 de marzo de 2024, el cual fue notificado por estados el 21 de marzo de la misma anualidad, frente al numeral 3° de la parte **RESOLUTIVA**, en virtud del cual se negó por improcedente el llamamiento en garantía, efectuado por mí representada a **CONSTRUCTORA MELENDEZ S.A.**, recurso que fundamento en las siguientes consideraciones de orden fáctico y legal:

1.El Despacho en el auto impugnado, negó el llamamiento de garantía a **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, argumentando, lo siguiente:

“...Para que el llamado que se hace en este evento sea atendido, deviene indispensable que la convocante aporte prueba siquiera sumaria de la relación jurídica contractual que lo liga, vincula, con aquel a quien emplaza, o que especifique la causa legal por la cual debe comparecer, pero, además, que su solicitud se presente en los términos de que trata el artículo 65 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, la solicitud de llamamiento de garantía, no resulta procedente, toda vez que no se acreditó plenamente la existencia de la relación sustancial o contractual entre convocante y convocado. Entonces, ausente como se encuentra uno de los requisitos esenciales para que proceda la intervención aquí pretendida, es evidente que tal petición no puede ser de recibo...”

Como consecuencia de lo anterior ordenó

“...3. NEGAR por improcedente el llamamiento en garantía de la compañía de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.”.

2. Los argumentos del señor Juez esgrimidos para negar el llamamiento en garantía, no se comparten y por ende se presenta este recurso de apelación, teniendo en cuenta que:

2.1. El artículo 145 del C.P.T y de la S.S., textualmente consagra el mencionado principio de la aplicación analógica, en los siguientes términos: *“A falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo se aplicarán las normas análogas de este decreto, y en su defecto, las del Código Judicial”.*

2.2. Todo lo relacionado con la citación de terceros intervinientes, como por ejemplo los litisconsorcios necesarios los llamados en garantía, en los juicios del trabajo, su normatividad debe ser regulada por el Código General del Proceso, en forma analógica, por cuanto el Procedimiento Laboral no consagra normas especiales para lograr la presencia de terceros intervinientes, en los Juicios Laborales.

2.3. Así las cosas, el C.G.P., en su artículo 64 consagra la figura del LLAMAMIENTO EN GARANTÍA en los siguientes términos: **“ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por**

evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación". (El resaltado es nuestro).

3. Entre la codemandada **INGEMAD COLOMBIA S.A.** y mi representada **CONSTRUCTORA MELENDEZ S.A.**, se verificaron dos Contratos Civiles de Obra No. CT6400 y No. CT 65030 de fechas 22 de diciembre de 2017 y 19 de abril de 2018 respectivamente, en virtud de los cuales, la sociedad **INGEMAD DE COLOMBIA LTDA.**, constituyó a través de la compañía de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, unas pólizas de cumplimiento a favor de la **CONSTRUCTORA MELÉNDEZ S.A.**, distinguidas bajo los números 2014844 -8, 2100922 -2, 0530509-0 y 0560841-1 respectivamente, para garantizar el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones del personal vinculado durante la ejecución de los contratos de prestación de servicios suscritos con la sociedad **CONSTRUCTORA MELENDEZ S.A.**

4. En el presente proceso, la parte actora pretende en su escrito de demanda lo siguiente:

"1. Se condene a INGEMAD DE COLOMBIA LTDA, identificada con Nit 830.143.655, solidariamente a CONSTRUCTORA MELENDEZ S.A identificada con NIT 890.302.629, al pago de prima de servicios del periodo contemplado de junio de 2019 a diciembre 6 de 2019 equivalente a un valor de \$600.00 SEISCIENTOS MIL PESOS MCTE.

2- Se condene a INGEMAD DE COLOMBIA LTDA, identificada con Nit 830.143.655, solidariamente a CONSTRUCTORA MELENDEZ S.A identificada con NIT 890.302.629, al pago de vacaciones contemplado al periodo de 8 de marzo de 2019 al 6 de diciembre de 2019 equivalente a un valor de \$ 500.000 QUINIENTOS MIL PESOS MCTE

3- Se condene a INGEMAD DE COLOMBIA LTDA, identificada con Nit 830.143.655, solidariamente a CONSTRUCTORA MELENDEZ S.A identificada con NIT 890.302.629, al pago de cesantías, contempladas en el periodo de 8 de marzo al 6 de diciembre de 2019 equivalentes a un valor de \$ 1.000.000. UN MILLON DE PESOS MCTE

4.-Se condene a INGEMAD DE COLOMBIA LTDA, identificada con Nit 830.143.655, solidariamente a CONSTRUCTORA MELENDEZ S.A identificada con NIT 890.302.629, al pago de intereses de cesantías, contempladas en el periodo de 8 de marzo de 2019 al 6 de diciembre de 2019 equivalentes a un valor de \$ 125.440.

5- Se condene a INGEMAD DE COLOMBIA LTDA, identificada con Nit 830.143.655, solidariamente a CONSTRUCTORA MELENDEZ S.A identificada con NIT 890.302.629, al pago de indemnización por despido injustificado a nombre del señor FREDY PRADILLA ALARCON. Entre el periodo comprendido de 8 de marzo al 6 de diciembre de 2019, equivalente a un valor de \$ 1.936.000.

6- Se condene a INGEMAD DE COLOMBIA LTDA, identificada con Nit 830.143.655 y solidariamente a CONSTRUCTORA MELENDEZ S.A identificada con NIT 890.302.629 ,al pago de la indemnización correspondiente a 1 día de salario por cada día de retraso tal como lo establece el Art 65 del C.S.T , desde la fecha de despido el cual ocurrió el 6 de diciembre de 2019, hasta que se haga efectivo el pago de la obligación, por el concepto del no pago de las prestaciones como lo son prima, vacaciones, intereses de cesantías indemnización por despido injustificado a nombre del señor FREDY PRADILLA ALARCON.

7- Se condene a INGEMAD DE COLOMBIA LTDA, identificada con Nit 830.143.655 y solidariamente a CONSTRUCTORA MELENDEZ S.A identificada con NIT 890.302.629, al reconocimiento y pago de la sanción que especifica la ley 50 del 90 numeral 3 del artículo 99, por el no pago de las cesantías al señor FREDY PRADILLA ALARCON.

8- Se condene a INGEMAD DE COLOMBIA LTDA, identificada con Nit 890.302.629, solidariamente a CONSTRUCTORA MELENDEZ S.A identificada con NIT 890.302.629, a las costas y agencias en derecho que se causen dentro del proceso.

9- Se condene a INGEMAD DE COLOMBIA LTDA, identificada con Nit 890.302.629 y solidariamente a CONSTRUCTORA MELENDEZ S.A identificada con NIT 890.302.629, en todo lo extra y ultra petita encontrado dentro del proceso”.

Por lo cual, si eventualmente mi representada tuviera que asumir el pago de los derechos reclamados, **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, en virtud de las pólizas debidamente relacionadas al efectuar el llamamiento en garantía, tendría que cubrir el pago de los mismos.

5. El auto recurrido encuentra su tesis en que: “no se aportó prueba siquiera sumaria del derecho legal o contractual de quien formula el llamamiento en garantía”, no obstante conforme al precitado artículo 64 del C.G.P., no se contempla tal requisito; contrario a ello, la norma procesal exige únicamente “[afirmar] tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel”.

Lo anterior, por cuanto si existe o no relación legal o contractual, es un aspecto que el juzgado debe resolver al momento de proferir la respectiva sentencia, después de haberse surtido todo el debate probatorio, mas no al momento de su admisión, pues se itera, sólo basta afirmar la existencia de una relación legal o contractual, la cual en el caso particular se verifica con las pólizas contratadas que amparan las pretensiones de la presente acción judicial, siendo la beneficiaria mi representada **CONSTRUCTORA MELENDEZ**.

Sobre el vínculo contractual o legal que sustenta el llamamiento en garantía, la Sala Civil de la C.S.J., ha expresado:

" El llamamiento en garantía se produce, al decir de Guasp, cuando la parte de un proceso hace intervenir en el mismo a un tercero, que debe proteger o garantizar al llamante, cubriendo los riesgos que se derivan del ataque de otro sujeto distinto, lo cual debe hacer el tercero, bien por ser transmitente: llamado formal, o participante: llamado simple, de los derechos discutidos'.

En uno y otro caso precisase, como se dejó dicho CSJ, sent. sep. 28/77, M.P. Aurelio Camacho Rueda Radicado Único Nacional: 050013105024202100525-01 Radicado Interno:421-23 5 antes, que haya un riesgo en el llamante, que por ley o por contrato deba ser protegido o garantizado por el llamado; o según palabras del artículo ya citado, que el llamante tenga 'derecho legal o contractual de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia'. Ejemplos de derecho legal son múltiples. Estos, entre otros: el deudor solidario que es demandado para pagar el monto de un perjuicio (C.C., arts. 1579 y 2344); el codeudor solidario demandado por obligación que no es posible cumplir por culpa de otro codeudor (art. 1583-3 ibídem); el codeudor de obligación indivisible que paga la deuda (art. 1587 ibídem); el comprador que sufre evicción que el vendedor debe sanear (art. 1893 ibídem). Y de derecho contractual, se tiene el caso clásico de la condena en perjuicios al demandado, por responsabilidad civil extracontractual o aquiliana, que tiene amparados con póliza de seguro".

El doctrinante Hernán Fabio López Blanco ¹, indica que: *No se puede perder de vista que el art. 65 del CGP dispone que: “la demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables.” Con lo que se establece que la forma determinada por la ley para llamar en garantía es por medio de otra demanda que debe reunir todos los requisitos previstos en los artículos 82 y 83 del CGP y queda sometida a todas las vicisitudes predicables de dicho escrito tales como inadmisión, rechazo y reforma. Es por esta razón que, salvo que se trate de pruebas que tenga en su poder, para realizar el llamamiento, no es menester allegar en ese momento prueba de la relación en que se basa, la que obviamente dentro del plenario*

¹ Libro Código General del Proceso Parte General, 2019, página 381

se deberá aportar o practicar, de ahí que el art. 64 tan solo exige que en la demanda se “afirme tener derecho legal o contractual”

Ahora, si se considera que no se genera una responsabilidad del llamado en garantía frente a **CONSTRUCTORA MELENDEZ S.A.** por el daño que ésta sufra ante una eventual condena en su contra, ello debe analizarse y decidirse en la respectiva sentencia. Negar el llamamiento en garantía equivale a privar a mi representada de su derecho en su oportunidad legal, conculcando sus derechos constitucionales de defensa y debido proceso.

Teniendo en cuenta lo expuesto, resultan suficientes las razones por las cuales se solicita respetuosamente, que se revoque el numeral 3° del auto interlocutorio No 075 del 20 de marzo de 2024, notificado en estados el 21 de marzo de la misma anualidad, por parte del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, y en su lugar se ADMITA el llamamiento en garantía a la aseguradora **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**

Del señor Juez,

Atentamente,



LUIS FELIPE ARANA MADRIÑÁN

C. C. 79.157.258 de Bogotá

T. P.54.805 del C. S. J.

